

## RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; al 1° primer día del mes de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

**VISTO** para resolver el expediente número **30/19-D**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios derechos humanos y que atribuye a la **PROCURADORA AUXILIAR EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

Refiere el quejoso que la Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Social del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Miguel de Allende, incurrió en omisiones que le impidieron realizar convivencia supervisada con su menor hijo, no obstante que la misma fue ordenada con motivo de la medida cautelar dictada por la Juez de Oralidad de aquél partido judicial, de la cual tuvo oportuno conocimiento la funcionaria aludida en virtud de que fue presente en la audiencia respectiva.

### CASO CONCRETO

Se traduce en la obstaculización, restricción, desconocimiento o injerencias arbitrarias en el interés superior de la niña o del niño o del adolescente; negativa u omisión por parte del Estado para considerar el interés superior de la niña, niño o de la o el adolescente en todas las medidas o gestiones de tribunales judiciales o administrativos.

El Interés Superior de la Niñez es uno de los principios rectores que conforma los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes; por ello, toda autoridad que tenga contacto con ellos debe considerarlos como prioritarios al momento de tomar decisiones que los involucren, pues redundará en una adecuada asistencia y protección integral.

El artículo 4º, párrafo nueve constitucional decreta que “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez... Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”, y todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1, reconoce que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

El artículo 19 del instrumento internacional antes citado no sólo reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a las medidas de protección que deriven de su condición de personas menores de edad, sino también quedó prevista una obligación para el Estado consistente en respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los diversos instrumentos internacionales, encabezados por la Convención sobre los Derechos del Niño antes referida.

Lo anterior lo reitera la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Forneron e hija vs Argentina” así: “para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”.

La Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial” (numerales 4 y 6), señala que éste es un concepto dinámico que debe evaluarse en cada contexto y que se manifiesta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo; b) como principio jurídico interpretativo fundamental; y c) como norma de procedimiento. Asimismo, su finalidad primordial es garantizar el bienestar y “desarrollo pleno e integral” del niño, en los aspectos mental, espiritual, moral, psicológico y social, así como el disfrute de todos los derechos reconocidos por la Convención.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el “interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”, de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo “se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”.

Estas obligaciones en favor de la infancia, no solamente vinculan al núcleo familiar, sino a la sociedad en su conjunto, como se desprende el artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme al cual: “todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”. Es decir, los mencionados instrumentos internacionales obligan a todas las autoridades del Estado mexicano a preservar y proteger los derechos de las niñas y los niños en todas las etapas de su vida y ámbitos en que se desenvuelven.

De esta manera el interés superior de la niñez, como principio rector, debe guiar no solamente las leyes y políticas públicas, sino también y, en concreto, las conductas, decisiones, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas de las autoridades, quienes deberán tomar en cuenta el bienestar y mejor protección de las niñas y niños, en todas aquellas situaciones que les afecten.

Con base a lo antes expuesto, la inconformidad de XXXX, se hizo consistir en que el día 3 tres de abril de 2019 dos mil diecinueve, se había decretado por parte de la Juez de Oralidad Familiar Martina Guevara Ramos, con motivo de la tramitación del juicio XX, medida precautoria ordenando realizar a partir del día 5 cinco del citado mes y año, convivencias supervisadas entre el ahora quejoso y su menor hijo, las cuales debían llevarse a cabo en las instalaciones del Sistema DIF de San Miguel de Allende, los días martes y viernes de cada semana de las 13:30 trece horas con treinta minutos a las 15:00 quince horas.

Agrega el quejoso que en la fecha indicada con antelación, minutos antes de las 13:30 trece horas con treinta minutos, se hizo presente en las instalaciones del Sistema DIF de San Miguel de Allende en compañía de sus progenitores XXXX y XXXX, sin embargo al pasar de los minutos advirtió que **no sería** presente su menor hijo a fin de llevar a cabo la convivencia, por lo cual entabló contacto con una persona que identificó por su gafete como trabajadora social misma que le hizo saber que el abuelo materno del menor se había hecho presente alrededor de las 12:00 doce horas del día y al momento ya se había retirado, situación ante la cual se contrarío el señor XXXX, pues enfatizó que en presencia de la Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Social del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Miguel de Allende, la Juez habría puntualizado la hora y fecha de inicio de las convivencias.

Enfatizó el doliente que la referida trabajadora social le hizo saber que “se había confundido” pues tenía muchas convivencias más, empero aseguraba haber recibido la indicación de la Procuradora Auxiliar sin indicarle la hora precisa. Posterior a ello el señor XXXX, fue atendido por el Coordinador Jurídico del Sistema DIF Municipal, quien le participó que no tenía documento alguno que indicara la hora y día de las convivencias con su menor hijo, a lo cual reparó en indicar al funcionario que la Procuradora Auxiliar habría estado presente en la audiencia en que aquéllas fueran ordenadas. Concluyó señalando que requirió al Coordinador Jurídico, levantar constancia de lo sucedido, empero el mismo se negó aduciendo que lo ocurrido se haría del conocimiento del tribunal mediante un informe.

Por su parte, se recabaron los testimonios de XXXX y XXXX, quienes fueron coincidentes en señalar que en el día y hora indicados por el quejoso, estando presentes en el interior de las instalaciones del Sistema DIF Municipal de San Miguel de Allende, una trabajadora social le informó a su hijo XXXX, que desconocía lo relacionado con sus convivencias, además de que no contaban con documento alguno que constatará lo ordenado por la Juez de Oralidad en relación a lo anterior. Los atestantes señalaron que se les hizo de su conocimiento que el abuelo materno del infante se había hecho presente minutos antes en compañía de este último, arguyendo que las convivencias eran a las 12:00 doce horas del día y hasta las 14:30 catorce horas con treinta minutos, no obstante ello decidió retirarse alrededor de las 12:40 doce horas con cuarenta minutos del día 5 cinco de abril de 2019 dos mil diecinueve.

Al rendir el informe que le fue solicitado la licenciada Rita María de la Luz Álvarez Juárez, Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Social del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Miguel de Allende, negó los hechos imputados arguyendo que no se le podía hacer responsable de lo acontecido el día 5 cinco de abril de 2019 dos mil diecinueve, porque la misma no estuvo presente en el lugar y tiempo aludidos por el quejoso, amén que no tuvo comunicación con el mismo por ningún medio dado que se encontraba atendiendo diversas audiencias en el Juzgado de Oralidad Familiar.

La funcionaria citada, reconoció que en audiencia celebrada el día 3 tres de abril de 2019 dos mil diecinueve, dentro del expediente XX, se dictó medida precautoria ordenando realizar convivencias supervisadas ente el quejoso y su mejor hijo a partir del día 5 cinco del citado mes y año; sin embargo, añade que por parte del órgano jurisdiccional se omitió entregarle el oficio a través del cual se informa a la Directora del Sistema DIF Municipal, los días y horas específicos a efecto de que provea lo conducente y dar cumplimiento a lo ordenado

De igual manera, la licenciada Rita María de la Luz Álvarez Juárez, arguyó que si bien estuvo presente en la audiencia ya comentada y en razón de ello sabía del horario de las convivencias, su obligación la constituye acudir a las diversas audiencias en las que tiene intervención, mas no lo es “*tener en mente y saber de memoria todos y cada una de las fechas y horarios de las convivencias y de todos los requerimientos*” (sic).

Agrega la autoridad en su informe que lo ocurrido derivó de una “desatención” de la carga procesal que corresponde al mandatario judicial del quejoso a quien corresponde “*vigilar e incluso perseguir las actuaciones y acciones administrativas que se necesitan se despachen en tiempo y forma por la autoridad que deba emitirlos...*”

*de modo que sus omisiones de cargas procesales del quejoso y su mandatario, no son [su] responsabilidad...*" (sic).

En este mismo sentido, la licenciada Rita María de la Luz Álvarez Juárez, reconoce en su informe que la mañana del día 5 cinco de abril de 2019 dos mil diecinueve, cuando se disponía a salir de las instalaciones del Sistema DIF Municipal, comentó con la trabajadora social Adriana Gabriela Rodríguez Vargas, que tendrían una convivencia supervisada en el horario de 13:30 trece horas con treinta minutos a las 15:00 quince horas, respecto de la cual no había recibido el oficio para la Directora del Sistema, no obstante ello atendiendo al interés superior del menor involucrado indicó que se realizara la convivencia.

No obstante lo anterior, puntualiza la autoridad inquirida que alrededor de las 12:00 doce horas del día, la trabajadora social **Adriana** Gabriela Rodríguez Vargas, realizó contacto con ella a fin de participarle que el abuelo materno y el menor (hijo del ahora inconforme) eran presentes para realizar la convivencia en horario de las 12:00 doce horas del día y hasta las 14:30 catorce horas con treinta minutos, peticionándole que si lo podía verificar, dando como respuesta licenciada Rita María de la Luz Álvarez Juárez, que se encontraba en audiencia y que ante la duda que la circunstancia le generaba lo verificaría hasta que saliera de la misma, al término de ésta corroboró a la trabajadora social que el horario correcto era de 13:30 trece horas con treinta minutos a las 15:00 quince horas, no obstante ello el abuelo materno y el menor se habían ya retirado. Posteriormente le fue informada la presencia del quejoso y la molestia que el mismo expresaba por la imposibilidad de llevar a cabo la convivencia, ante lo cual peticionaba la expedición de una constancia que le fue negada en atención a que lo ocurrido se haría del conocimiento del Juzgado mediante un informe posterior que era obligación de la autoridad rendir.

En aporte a lo anterior, se recabó la declaración del licenciado Juan José Bautista Garza, Coordinador Jurídico del Sistema DIF Municipal, quien constató que el día de los hechos otorgó atención al quejoso quien le informó acerca de lo ocurrido en relación a la convivencia supervisada para llevarse a cabo en la fecha indicada. Asimismo, confirmó de igual manera que XXXX, le solicitó la expedición de una constancia en relación a que no se había logrado la convivencia, misma que le indicó no sería posible expedirle en atención a que lo procedente era rendir un informe al Juzgado de Oralidad Familiar, poniéndole en conocimiento de lo acontecido.

Así también, se recabó el testimonio de Adriana Gabriela Vargas Rodríguez, otrora Trabajadora Social de Sistema DIF Municipal, quien en confirmó que de parte de la licenciada Rita María de la Luz Álvarez Juárez, antes de que la misma se retirara de las oficinas a atender audiencias, le participó sobre la realización de unas convivencias supervisadas a realizarse entre las 13:30 trece horas con treinta minutos y a las 15:00 quince horas, sin dejar el oficio acostumbrado. Preciso que el abuelo materno se presentó a las 12:00 doce horas del día, que le hizo saber al mismo que el horario era a partir de las 13:30 trece horas con treinta minutos, además de que en atención a ello se contactó con la licenciada Rita María de la Luz Álvarez Juárez, para corroborar el horario, reparando que el abuelo habría decidido retirarse de las instalaciones. Ulteriormente se hizo presente el ahora quejoso, quien externó su molestia por la imposibilidad de llevar a cabo la convivencia programada.

En este tenor, del análisis lógico y jurídico realizado al cúmulo de indicios, evidencias y pruebas recabados dentro del sumario que nos ocupa, se tiene que en los hechos expuestos en vía de queja por parte de XXXX, se colige la existencia de una conducta por parte de la Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Social del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Miguel de Allende, que vulnera el principio de interés superior de la niñez.

Lo anterior resulta así, pues atendiendo al principio de máxima protección se estima que a la funcionaria inquirida le asiste una obligación subsidiaria por mandato del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el cual su investidura se erige en garante de los derechos tanto del ahora quejoso como de su menor hijo.

El escrutinio de las probanzas glosadas al sumario de mérito ponen de manifiesto que por parte de la licenciada Rita María de la Luz Álvarez Juárez, se omite un deber de diligencia y cuidado en la función que desempeña, el cual antepone una carga de trabajo que no le permite "*saber de memoria todos y cada una de las fechas y horarios de las convivencias*", lo cual en estricto sentido no le resulta exigible memorizar, sin embargo sí lo es diseñar, ejecutar y dar seguimiento a acciones de programación y planeación que le permitan dar puntual cumplimiento de las determinaciones judiciales que le incumben al Sistema que representa.

Es de destacar que en su defensa esgrime que para el cumplimiento de las convivencias mandatadas por la autoridad competente su deber se limita a la recepción de un oficio expedido por la Juez de Oralidad Familiar, que en el presente caso fue omitido, pues se pudo constatar que no obra en las actuaciones del expediente XX (Fojas 73 a 92), sin embargo destaca que como parte de un "Sistema" la Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Social del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Miguel de Allende, no debe en forma alguna soslayar la observancia y el cumplimiento de la legalidad y la seguridad jurídica, máxime que esta autoridad es quien hace acto de presencia de manera personal y directa en las diversas diligencias que se llevan a cabo con motivo de la tramitación de los juicios del orden familiar.

A este respecto, en la audiencia llevada a cabo el día 3 tres de abril de 2019 dos mil diecinueve, dentro del juicio XX, la propia licenciada Rita María de la Luz Álvarez Juárez, quedó enterada con plena certeza que las convivencias entre el aquí quejoso y su menor hijo se verificarían a partir del día 5 cinco del citado mes y año, en

horario de las 13:30 trece horas con treinta minutos a las 15:00 quince horas, sin que al efecto –considerando el principio del interés superior de la infancia–, se estime imperiosa la expedición de un oficio que comunica lo que ya fue de su conocimiento personal, una sobrada formalidad que la propia servidora pública reconoce en su informe como fútil.

En este sentido, si la funcionaria en mención es consiente, como lo hace saber en su informe, del deber que tiene de hacer llegar a la Directora del Sistema DIF Municipal el oficio que gira el Juzgado de Oralidad, a efecto de proveer al cumplimiento de la medida precautoria que ordena realizar convivencias supervisadas, no se entiende que contradictoriamente impute al quejoso y/o su mandatario la existencia de una desatención de su carga procesal, la cual le asiste de igual manera a la servidora pública, máxime porque es garante de los derechos del infante que interesa en el juicio.

Lo antes dicho se deduce del propio contenido de la precitada acta de audiencia del día 3 tres de abril de 2019 dos mil diecinueve, que en su parte final aduce:

*“...SE ORDENA GIRAR OFICIO A LA DIRECTORA DEL SISTEMA DIF PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, A DISPOSICIÓN DE PROCURADORA AUXILIAR...”*

Luego entonces, la desatención aludida es imputable a la Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Social del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Miguel de Allende, pues fue ella quien no cuidó la expedición del oficio respectivo.

Por lo anterior se colige que la autoridad vulneró el principio de interés superior de la niñez, en menoscabo de los derechos de la parte lesa, motivo por el cual este Organismo emite pronunciamiento de reproche.

No deja de destacarse que una de las circunstancias que imperó para que no tuviera verificativo la convivencia programada entre el quejoso y su menor hijo, dependió en gran medida de la decisión del abuelo materno de presentarse y retirarse del lugar con excesiva anticipación a la hora programada, hecho ante el cual no le puede ser reclamada ni imputada responsabilidad alguna a la autoridad, pues como en efecto advierte impedirle al consanguíneo asumir de manera libre y autónoma tal decisión pudiera actualizar consecuencias jurídicas por restricciones a su derecho a libertad.

De igual forma, es de señalar que la omisión de expedir al quejoso una constancia respecto a los hechos acontecidos el día 5 cinco de abril de 2019 dos mil diecinueve, no se estima constituya una vulneración a sus derechos humanos, pues se advierte que, en efecto, el deber de la autoridad lo constituye rendir un informe a la autoridad jurisdiccional poniendo en conocimiento lo ocurrido, en observancia de lo dispuesto por la fracción II del artículo 14 del Decreto Gubernativo número 179, mediante el cual se expide el Reglamento Interior de la Procuraduría en Materia de Asistencia Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir el siguiente resolutivo:

## **RECOMENDACIÓN**

**Al Presidente Municipal de San Miguel de Allende  
Licenciado Luis Alberto Villareal García:**

**ÚNICA.-** Se sancione administrativamente a la licenciada **Rita María de la Luz Álvarez Juárez**, Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Social del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Miguel de Allende, respecto de la **violación al a los derechos de las niñas, niños y adolescentes**, agravio de **XXXX** y su menor hijo.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\* L. AEME**